

*actividad que se protege es la que se desarrolla dentro del marco de la legalidad, sin afectar a terceros, condición ésta que para el caso particular se incumple, atendiendo que la actividad comercial de venta y consumo de licor que se despliega en el establecimiento no se encuentra contemplada como un uso permitido para el predio, según la norma urbana de uso del suelo que le es aplicable, a decir Resolución 158 del 2 de noviembre de 1983, por la cual se aprueba el proyecto general de la Urbanización Villas de Granada y la precitada UPZ 73 Garcés Navas."*

Una vez resueltos los argumentos de la recurrente y al no darle la razón, este Despacho considera pertinente NO REPONER decisión objeto de recurso.

En razón y mérito de lo expuesto la suscrita Alcaldesa de la localidad de Engativá,

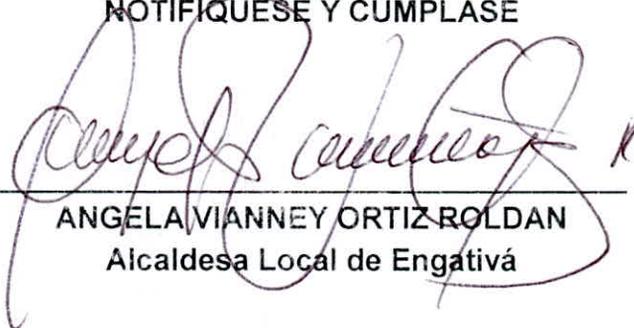
### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** la resolución NC 3373 del 24 de julio de 2012 adoptada por esta instancia según lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación ante el H. Consejo de Justicia en el efecto suspensivo

**TERCERO.-** Contra la presente providencia NO proceden recursos

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGELA VIANNEY ORTIZ ROLDAN  
Alcaldesa Local de Engativá

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo el Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO LOCAL DE ENGATIVÁ

Proyectó: Lina Beltrán Villamil Abogada de Apoyo CNJ  
Revisó: Claudia Liliiana Arenas – Profesional CNJ  
Revisó: Wilson Hernández Ariza –Coord. Normativo y Jurídico  
Revisó: Víctor Hugo Herrera – Profesional Despacho  
Aprobó: Carlos Bernardo Torres - Asesor de Despacho

011 26 ENE 2017

exime del cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley 232 de 1995 con especial atención el artículo 2° literal a, en lo referente al uso de suelo, requisito que nos atañe en este momento

En cuanto a la ubicación del establecimiento y la distancia de las viviendas, tampoco es argumento que permita enervar la decisión adoptada, toda vez que en este caso el requisito del uso de suelo es de imposible cumplimiento, lo que permite concluir que sin importar la distancia frente a la cual se ubique su establecimiento del sector residencial y/o viviendas el predio que es objeto de actuación NO PERMITE la actividad de venta y consumo de licor dentro del establecimiento, así mismo nos permitimos reiterar lo informado anteriormente en cuanto a las obligaciones del comerciante, entre ellas y como lo señala el artículo 2° literal a) de la misma ley 232 de 1995<sup>1</sup>, se deberá cumplir con las normas de intensidad auditiva, así mismo el acuerdo 079 de 2003 dentro del capítulo segundo sobre LA TRANQUILIDAD señala en su artículo 10° que:

*"Para el logro de una convivencia ciudadana armónica en el Distrito Capital de Bogotá, es necesario el respeto por las actividades normales de las personas, tanto en el espacio público como en el privado. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la tranquilidad:*

(...)

*8. Acatar las normas ambientales en materia de contaminación auditiva y visual, emisión de contaminantes, olores molestos, disposición ordenada y separada de residuos sólidos y demás desechos, así como la protección de la fauna y la flora"* (subraya nuestra)

Argumenta además de lo anterior el derecho al trabajo y que con el ejercicio de esta actividad comercial se brinda trabajo a las familias que de allí dependen, sin embargo en ningún momento este despacho está violando dicho derecho, pues el propietario podrá trasladar su actividad a un punto de la ciudad en donde la actividad se permita, en el mismo sentido el Consejo de Justicia en Acto Administrativo N° 576 del 11 de julio de 2014 se dijo:

*"De otra parte, ha de considerarse que si bien es cierto la Constitución Política señala en su artículo 25 que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado, el artículo 333 ibídem, dispone en lo pertinente que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, lo que significa que la*

<sup>1</sup> Véase en el mismo sentido el acuerdo 079 de 2011: 111.- **Comportamientos que favorecen la libertad de industria y comercio.** Los propietarios, tenedores o administradores de los establecimientos industriales, comerciales, o de otra naturaleza, abiertos o no al público, deben observar los siguientes comportamientos:

1. Cumplir las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, de intensidad auditiva, horario, ubicación, publicidad exterior visual y destinación, expedidas por las autoridades distritales;

- 5) No se atenta contra ninguna persona, empresa o familia, por el contrario se genera empleo para la personas que laboran en el referido establecimiento. (fl.66-67)

### CASO CONCRETO

Entra este Despacho a resolver el recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo, lo anterior en razón a que reúnen los requisitos exigidos.

Como se mencionó en el acápite de los antecedentes con la N° 3373 del 24 de julio de 2012 se ordenó el cierre definitivo del establecimiento comercial considerando que la actividad desarrollada en el predio no se encuentra permitida en el predio objeto de actuación.

El 29 de octubre de 2012, estando aún dentro del término concedido, señor JOSE BERTULIO GIRALDO VELEZ interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, recurso que entra a resolver el despacho de la siguiente manera.

El ciudadano manifiesta dentro de su recurso que este despacho no tuvo en cuenta los numerales segundo y tercero del acto administrativo proferido por el Consejo de Justicia y continuo con el trámite en el mismo expediente, argumento que no es de recibo por parte de este despacho toda vez que revisada dicha decisión no se observa en ningún momento que la segunda instancia haya ordenado el archivo de las diligencias y/o que se continuaran en expediente aparte, por el contrario ordenó:

***"PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 806 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009). En su lugar se dispone que la Alcaldía Local de conocimiento continúe con la investigación de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto." (subraya nuestra)***

Por otro lado en cuanto a la interpretación que se le está dando a la actividad desarrollada en lo referente a que no es una taberna bar o discoteca este despacho se permite informarle que según la categorización realizada en el cuadro anexo N° 2 del decreto 190 de 2004 la actividad de VENTA Y CONSUMO DE LICOR, actividad que es la que se desarrolla en su establecimiento (sin importar la razón social), está clasificada como EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS – como un SERVICIO DE DIVERSIÓN Y ESPRACIMIENTO, lo que es considerado de alto impacto, según el mismo decreto y tal como se señaló en los folios 57 y 58 del plenario. Ahora, es obligación de todo comerciante cumplir con las normas de convivencia, evitando riñas y/o alteraciones de orden público, el cumplimiento de dichos deberes no lo

**EXPEDIENTE No 3916 de 2009**

RESOLUCION No. 011 26 ENE 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”**

**LA ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**

En uso de las facultades conferidas, en especial a las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, Reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, el Decreto 854 de 2001 y el Acuerdo 079 de 2003, entra a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor JOSE BERTULIO GIRALDO VELEZ dentro de la Actuación Administrativa N° 3916 DE 2009 que se adelantó sobre el establecimiento de comercio cuya actividad es “VENTA Y CONSUMO DE LICOR”, ubicado en la CALLE 90 N° 91 52 LOCAL EXTERIOR 4 de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución N° 3373 del 24 de julio de 2012 esta alcaldía local ordenó el cierre definitivo del establecimiento comercial con actividad de venta y consumo de licor, tras considerar que el establecimiento de comercio incumple el requisito de uso de suelo establecido para el predio de la CALLE 90 N° 91 52 LOCAL EXTERIO 4, a su vez declaró contraventor de la Ley 232 de 1995 al señor JOSE BERTULIO GIRALDO VELEZ. Decisión notificada personalmente al ciudadano el 22 de octubre de 2012 (fl.60-63).

Inconforme con la decisión adoptada, el señor JOSE BERTULIO GIRALDO VELEZ interpone recurso de reposición y en subsidio la apelación a través de escrito radicado ante esta Alcaldía Local el día 29 de octubre de 2012, señalando como razones de su inconformidad las siguientes:

- 1) No se tuvo en cuenta por parte de este despacho el numeral segundo y tercero del acto administrativo proferido por el Consejo de Justicia N° 2065 del 28 de noviembre de 2011.
- 2) Según el recurrente este Despacho está malinterpretando la actividad desarrollada por el propietario, en donde se considera incorrecto que se clasifique como “(bar discoteca o taberna)”, actividades que no se desarrollan, más aun cuando no se han registrado alteraciones de orden público.
- 3) El establecimiento se ubica sobre el eje vial de la Calle 90, sector que es comercial, y que las viviendas se ubican a una distancia considerable además de cumplir con la emisión de ruido para no generar perturbación.
- 4) En caso de hacerse efectiva la resolución de cierre se estaría vulnerando el derecho al trabajo.